

**11001400307620210121200 RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO MARIA CONSTANZA VILLABON de PARRA contra ALVARO LADINO ROJAS . RECURSOS**

JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Mar 8/11/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

jclr

**Señor**  
**JUEZ SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**  
**E.S.D.**

|

Ref. 11001400307620210121200.                    RESTITUCION                    MARIA  
CONSTANZA VILLABON contra ALVARO LADINO ROJAS.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer, con fundamento en lo previsto en los artículos 318, 320 321 y 322 numeral 3º del C. G. del P. recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su último auto proferido el 1 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 2 de noviembre, y en virtud de la cual se decidió no oír a mí poderdante.

Con los mencionados recursos pretendo que su despacho o el superior, según fuere el caso, revoque la decisión adoptada, y en su lugar, se escuche a mi poderdante dentro del proceso, y en consecuencia, se resuelvan los recursos interpuestos, el incidente de nulidad formulado y la contestación de la demanda, por las siguientes consideraciones:

1. Según el auto de marras el juzgado dispuso no oír a mi poderdante porque *“...no cumplió la carga procesal que le imponen los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., como quiera que no acreditó el pago o consignación del total de las rentas aducidas por la parte demandante como dejadas de pagar, y cuotas de administración, esto es, de marzo de 2020 a septiembre de 2021”*.

2. Si bien es cierto, mi poderdante literalmente no consigno a órdenes del juzgado el valor total que se aduce en la demanda se adeuda por cánones y demás conceptos, ni tampoco presentó recibos de pago expedidos por el arrendador o las correspondientes consignaciones

efectuadas de acuerdo con la ley, ni el pago de los cánones que se hayan causado durante el proceso, existe dentro del plenario una circunstancia exógena, que tiene el mismo valor y efecto de lo anterior.

3. Esa circunstancia no es otra distinta al pago que hizo la compañía MAPFRE SEGUROS a la arrendadora; circunstancia bajo la cual se apuntaló la excepción denominada “PAGO DE CANONES ADEUDADOS AL ARRENDADOR POR UN TERCERO” y es en virtud de un contrato de seguro de arriendo que dicha compañía le pagó a la señora María Constanza Villabon de Parra, no solo los cánones que se mencionan en la demanda, sino seguramente, los que se causen con posterioridad, subrogándose de esta manera en los derechos que le asistían a la Arrendadora.

4. Como consecuencia de ello, se inició el 25 de febrero de 2022 un proceso ejecutivo a efecto de repetir contra mi poderdante por las sumas que le pagó a la Arrendadora, proceso del cual conoce en la actualidad el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad (Rad. 110014003032202200164009). En el citado proceso, el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares respecto a bienes de propiedad de mi poderdante.

5. En consecuencia, las sumas que alega la parte demandante le adeudaba mi poderdante al momento de presentar la respectiva demanda se encuentran extinguidas por el pago hecho por MAPFRE SEGUROS.

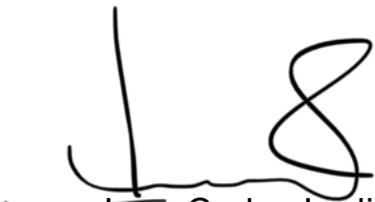
6. No hay que olvidar que, el Código Civil sobre el pago de deudas de terceros establece que, *puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor*. Ello significa que una persona puede pagar la deuda de otra, cualquiera que sea, como una factura, un crédito bancario, o el arrendamiento, como es el caso que nos ocupa y de no dilucidarse este asunto estaríamos frente a un doble pago.

7. Desafortunadamente esta circunstancia, la pasó por alto el juzgado, y en una aplicación restrictiva del artículo 384 del Código General del Proceso, decide no escuchar a mí poderdante, sin ni siquiera tomarse el trabajo de corroborar por lo menos, el pago hecho por la compañía de seguros, violentando de esta manera el derecho que le asiste a mi poderdante a un debido proceso y al derecho a defenderse, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición.

8. Su actuación debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que le exige actuar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso que nos ocupa, la aplicación automática del art 384 ibidem puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso, repito, el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

En los anteriores términos fundamento y sustento los presentes recursos.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' with a horizontal line underneath.

Juan Carlos Ladino Romero

C.C. 79.158.369

T.P. No. 57.549

Correo electrónico: [jucalaro2@gmail.com](mailto:jucalaro2@gmail.com)

